

Certifico: Que, se anunciaron por el lapso de 20 y 10 minutos respetivamente, presenciaron la relación y alegaron los abogados don Rodrigo Paredes y doña Marcela Pardo, el primero pide la revocación de la sentencia en alzada y deja en estrados ad effectum vivendi su minuta de alegato; la segunda, su confirmación.- Puerto Montt, 02 de junio de 2017.

Puerto Montt, dos de junio de dos mil diecisiete.-

Vistos:

El mérito de los antecedentes, lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, escrita a fs. 141 de autos, con declaración que se rebaja la multa en la parte infraccional a 10 Unidades Tributarias Mensuales, sin costas por estimar que tuvo motivo plausible para recurrir.

Regístrese y Devuélvase.

Rol N° 4-2017.

Gladys Ivonne Avendaño Gómez
Ministro(P)
Fecha: 02/06/2017 12:37:21

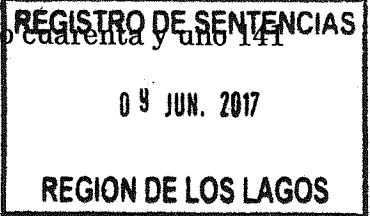
Jorge Benito Pizarro Astudillo
Ministro
Fecha: 02/06/2017 12:37:22

José Jaime Ulloa Uribe
Abogado
Fecha: 02/06/2017 12:37:23

Maria Pia Lertora Silva
MINISTRO DE FE
Fecha: 02/06/2017 13:44:31



XJNXBLVKYN



Puerto Montt, seis de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece doña MARIA ISABEL BASTIDAS URRIAGA, educadora de párvulos, domiciliada en Cerro Tronador n° 4952, Valle Volcanes, Puerto Montt, quien presenta querrela infraccional en contra de EASY S.A, ignora rut, representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley 19.496 por el o la administración del local o jefe de oficina, don DAVID HUENUPE, ignora profesión u oficio,, todos con domicilio en Ejercito 470 de la ciudad de Puerto Montt, en atención que con fecha 6 de octubre de 2015 se dirigió con su vehículo nissan sentra II, en compañía de sus hijos menores de 5 y 8 años, aproximadamente a las 19:00 horas, a realizar algunas compras a Easy de puerto Montt. Que ingreso al estacionamiento del local, quedando cerca del acceso principal, que después de alrededor de 45 a 50 minutos, al salir a buscar su vehículo, no caía del asombro, pues su vehículo no estaba donde lo había dejado estacionado. Ingresó con sus pequeños y su carro de compras a preguntarle al guardia, si tenían cámaras, quien le señala que si y que estaba en un especie de lámpara colgante en el frente del acceso principal, que contenía la supuesta cámara, indicándole el guardia que la cámara no funcionaba. Con sus hijos asustados, impactados y con frío, el gerente del local se acercó cual el guarda le aviso, habiendo pasado unos 10 minutos, donde le piden que revise bien el estacionamiento, pues podría estar estacionado en otro lugar. Haciendo la dar vuelta por el primer nivel junto otro trabajado y sus pequeños tomados de su mano asustados. Regresando al local y después del fallido recorrido, se comunicaron con Carabineros, quienes demoraron unos 20 minutos aproximadamente en llegar. A esta altura, ya estaba oscuro, unos amigos que llamo recogieron a sus hijos y su pareja, a quien también llamo y se quedó acompañándola para realizar la denuncia respectiva con Carabineros. Luego de llenar los formularios, carabineros, les dice que los siguieran para recorrer las cercanías en búsqueda del vehículo, y así corroborar efectivamente que este había sido sustraído desde las dependencias del local. Cerca de las 22:00 horas, recibió una llamada de carabineros, donde le informan que el vehículo había aparecido, pero que había ocasionado una colisión, sin lesiones, en el sector de Mirasol. Al llegar a la comisaria, a esa altura, bastante avanzada la hora, lluvia y frío, le señalan que su auto, fue encontrado abandonado, que lo conducía un hombre, que después de colisionar, se dio a la fuga, no pudiendo ser alcanzado por Carabineros. Siendo impactante ver las condiciones en las que se lo mostraron. Pues es su medio principal de transporte,

para su trabajo y para sus hijos. Solicitando autorización para regresar durante la mañana siguiente con una grúa, para llevar el auto hasta un taller, y así llego al taller que lo tuvo durante casi mes y medio, hasta que pudieran dejarlo en condiciones en las que se encontraba antes que lo robaran del estacionamiento. Señalando que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3d), 12 y 23 de la Ley 19.496 y que se encuentra sancionado en artículo 24 de la misma Ley.

A fojas 5 y siguientes rola demanda civil indemnizatoria interpuesta por doña MARIA ISABEL BASTIDAS URRIAGA, ya individualizada, en contra de EASY S.A., ya individualizado, por las mismas consideraciones de hecho de su denuncia, demandando por los perjuicios ocasionados y por concepto de daño emergente, que se ve representado por los gastos debió incurrir consistentes en gastos de traslado, arreglo del vehículo y repuestos del mismo la suma de \$1.295.710. Por concepto de daño moral: demanda la suma de \$2.000.000, el que se encuentra representado por las molestias y sufrimientos físicos y psíquicos que ha ocasionado la conducta de la empresa denunciada y demandada. Solicitando se tenga por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de EASY S.A., ya individualizadas y condenarlas por la cantidad total de \$3.295.710, más intereses, reajustes y costas.

A fojas 10 a 15 rola copia simple de reclamo ante el Sernac, n° R2015W575990.

A fojas 16 rola boleta de Easy n° 000041063695, de fecha 06-10-2015, por el total de \$42.560.

A fojas 17 rola certificado emitido por don ROBERTO MISSINI BUSTAMANTE, de fecha 11-12-2015.

A fojas 18 rola fotocopia de boleta emitida por taller Autovald, n° 006495, de fecha 19-11-2015, por el valor de \$50.000 y n° 006494, de fecha 18-11-2015, por el valor de \$650.000.

A fojas 19 rola comprobante de pago red compra de fecha 18-11-2015, por el valor de \$36.170.

A fojas 20 rola fotocopia de boleta emitida por Sociedad Repuestos España Limitada, n° 0185262, de fecha 16-10-2015, por un valor de \$172.000 y n° 0185882, de fecha 22-10-2015, por un valor de \$38.000.

A fojas 21 rola fotocopia de boleta emitida por Serviteca DACSA, n° 169772, de fecha 26-11-2015, por el valor de \$122.560 y fotocopia de boleta emitida por Sociedad Repuestos España Limitada, n° 0185527, de fecha 19-10-2015.

A fojas 22 a 33 rola copia de carpeta investigativa de la Fiscalía de Chile.

A fojas 30 a 33 rola parte policial n° 4311 de fecha 06-10-2015.

A fojas 34 a 48 rola fotocopia expediente rol n° 7297-2015 del tercer Juzgado de policía Local, que da cuenta de daños en colisión.

A fojas 49 rola de fotografía del vehículo materia de autos.

A fojas 50 rola fotocopia de padrón del vehículo.

A fojas 51 rola fotocopia de avalúo fiscal de vehículo.

A fojas 52 declaración jurada notarial.

A fojas 55 a 58 rola copia de Resolución N° 050 que designa como Director Regional de SERNAC a don Marco Cid Bascur.

A fojas 59 a 64 rola copia de Resolución N° 197 que otorga facultades a Directores Regionales de SERNAC.

A fojas 65 a 69 rola reclamo n° R 2015W575990, tramitado en el Sernac.

A fojas 70 y siguientes rola presentación del Director del Sernac haciéndose parte en la causa, otorgándole patrocinio y poder a la abogada MARCELA PARDO VERA, y acompañando documentos.

A fojas 76 rola patrocinio y poder de MARCO CID BASCUR, Director del Sernac, a doña CLAUDIA FAJARDO VALDEBENITO.

A fojas 81 rola delegación de poder del abogado RODRIGO PAREDES ARO, a la abogada AMRIA MEDIAN RIVAS.

A fojas 82 a 83 rola mandato judicial de EASY S.A al abogado RODRIGO PAREDES ARO.

A fojas 84 a 88 copia de fallo dictado por la I. corte de Apelaciones de San Miguel en causa rol 1257-2012 y rechazo de recurso de Queja presentado por el Sernac rol n° 9646-2012.

A fojas 89 a 90 rola copia de fallo dictado por la I. corte de Apelaciones de San Miguel de fecha 3/01/2013, en causa rol nº 1325-2012.

A fojas 91 a 96 rola copia fallo dictado por el 3º Juzgado de Policía Local de al florida causa rol 76.667-2011 y confirmación de fallo por la I. Corte de Apelaciones Santiago.

A fojas 97 y siguientes comparece RODRIGO PAREDES ARO, abogado en representación de Easy S.A, quien viene en contestar la denuncia y demanda civil interpuesta en contra de su representada, indicando respecto de la denuncia a su parte no le consta que la no le consta en forma alguna que la denunciante infraccional y demandante civil de autos haya ingresado efectivamente en el vehículo que indica al establecimiento comercial de mi representada el día 6 de octubre de 2015. Como asimismo, a mi representada no le consta en forma alguna la comisión de cualquier tipo de ilícito en los referidos estacionamientos en el vehículo de supuesta propiedad de la actora de autos. Que la actora imputa una supuesta negligencia a su representada, en el sentido que tendría algún tipo de responsabilidad en la supuesta sustracción del vehículo de su supuesta propiedad, desde los estacionamientos del local de su representada. Así mismo no le consta a su parte que el vehículo se encontraba en buen estado el día de los hechos y que este sea de propiedad de la actora y que esta revista el carácter de consumidora. También viene en negar la efectividad de un actuar negligente por parte de su parte, imputado por la actora como vulneración al artículo 23 de la Ley 19.496, atribuyéndole una negligencia en las medidas de seguridad por el solo hecho de la supuesta comisión de un ilícito por parte de un tercero. Siendo que su representada extrema su diligencia al adoptar medidas de seguridad, cuando ello ni siquiera es exigido por la ley, no siendo efectivo lo señalado por la actora en su denuncia infraccional y demanda civil de autos respecto de las mismas y a las supuesta aseveraciones realizadas por personal de su representada. Respecto de la demanda civil interpuesta en su contra, viene en señalar que no existiendo infracción algún atribuible a su representada, como lo expuso en la contestación de la denuncia, no puede existir cuasidelito civil y por ende, responsabilidad alguna, ni menos daño que indemnizar, negando la efectividad de que el hubiere concurrido en el carácter de consumidora al establecimiento de su representada y que esta haya concurrido con el automóvil que indica, niega la efectividad de la comisión de un hecho ilícito y que este se haya cometido en los estacionamientos de su representada, conjuntamente con los montos demandados, y que haya sufrido un supuesto daño

moral por la supuesta pérdida del referido vehículo, por la insólita suma de \$ 2.000.000.

A fojas 107 rola certificado de Colegio Pumanque, emitido por don Reinaldo Asem, relativo a la jornada laboral que desempeña la demandante de autos.

A fojas 108 rola certificado de Colegio Pumanque, emitido por doña Azucena Ulloa Bahamonde, relativo a la jornada escolar de Francisca Cuevas Bastidas, hija de la actora.

A fojas 109 rola certificado de Colegio Pumanque, emitido por doña Azucena Ulloa Bahamonde, relativo a la jornada escolar de Alejandra Cuevas Bastidas, hija de la actora.

A fojas 110 rola certificado de Colegio Pumanque, emitido por doña Azucena Ulloa Bahamonde, relativo a la jornada escolar de Cristobal Cuevas Bastidas, hijo de la actora.

A fojas 111 y siguientes rola comparendo, que señala:

“A la hora señalada se lleva a efecto el comparendo decretado en autos, con la asistencia de la abogada del Servicio Nacional del Consumir doña CLAUDIA FAJARDO VALDEBENITO, de la denunciante y demandante civil doña MARIA ISABEL BASTIDAS URRIAGA y de la abogada de la denunciada y demandada civil doña LORENA MEDINA RIVAS.

Llamadas las partes a conciliación, no se produce.

El Sernac por medio de su apoderada, viene en reiterar y ratificar la denuncia de autos, solicitando al Tribunal se acoja la denuncia y se condene al proveedor infractor al máximo de las multas que establece la ley y solicitando además que si se probare que la denunciada ha incurrido en otras infracciones durante el mismo año calendario, se doble la multa.

La parte denunciante y demandante, ratifica la denuncia y demanda civil en todas sus partes y solicita que se condene al denunciado al máximo de las sanciones establecidas por la ley.

La parte denunciada y demandada civil, contesta por escrito y solicita se lo tenga como parte integrante de esta audiencia.

El Tribunal provee: “A lo principal y primer otrosí: Por contestada la denuncia y demanda civil. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos. Al tercer otrosí: Se tiene presente.

Se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1. *Efectividad de haberse cometido infracción o infracciones a la Ley de Protección al Consumidor.*
2. *Efectividad de los perjuicios y montos demandados.*

PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE DENUNCIANTE

La parte denunciante y demandante ratifica los documentos acompañados y por este acto acompaña con citación:

1. *Certificado de Colegio Pumanque, emitido por don Reinaldo Asem, relativo a la jornada laboral que desempeña la demandante de autos.*
2. *Certificado de Colegio Pumanque, emitido por doña Azucena Ulloa Bahamonde, relativo a la jornada escolar de Francisca Cuevas Bastidas, hija de la actora.*
3. *Certificado de Colegio Pumanque, emitido por doña Azucena Ulloa Bahamonde, relativo a la jornada escolar de Aleandra Cuevas Bastidas, hija de la actora.*
4. *Certificado de Colegio Pumanque, emitido por doña Azucena Ulloa Bahamonde, relativo a la jornada escolar de Cristobal Cuevas Bastidas, hijo de la actora.*

El Tribunal los tiene por ratificados y acompañados los documentos reseñados.

PRUEBA DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

El Servicio Nacional del Consumidor, por su parte, viene en ratificar los documentos acompañados.

El Tribunal los tiene por ratificados.

PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIADA Y DEMANDADA

OFICIOS

La parte denunciante y querellante solicita se oficie a la denunciada y demandada civil a fin de que emita a este Tribunal copia del Registro de las Cámaras de Seguridad de estacionamiento del día 6 de octubre de 2016 entre las 19 horas y las 20:30 horas, del primer nivel de estacionamiento frente al acceso de Easy.

El Tribunal provee, como se pide.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

Ratifica los documentos acompañados en la contestación de la demanda.

El Tribunal los tiene por ratificados.

No se rinde más prueba.

Se pone término a la audiencia.”

A fojas 113 rola oficio nº 1135 de fecha 29-04-2016, dirigido al representante legal de Easy Puerto Montt.

A fojas 114 rola respuesta del oficio nº 1135, por Easy.

A fojas 116 y siguientes rola presentación dela abogada del Sernac CLAUDIA FAJARDO VALDEBENITO, solicitando tener presente ciertas consideraciones antes de dictar sentencia y solicitando fallo.

A fojas 125 rola certificación que no existen diligencias pendientes.

A fojas 126 rola autos para fallo.

A fojas 130 y siguientes rola presentación del abogado RODRIGO PAREDES ARO, quien hace algunas observaciones a la prueba señalando que la actora, junto con el Sernac no han probado con los medios prueba alguna en esta causa, que haga presumir la existencia de las infracciones deducidas en la querella Infraccional impetrada por parte de doña MARIA ISABEL BASTIDAS URRIAGA, y quien en una frase de su querella señala: “ El día 06 de Octubre de 2015, me dirigí en mi vehículo Nissan Sentra II”, cuestión que es del todo falso, ya que la misma querellante acompaña en el documento número 18, y este es: “Declaración Jurada Notarial, quien me autoriza el uso personal, declaración emitida POR MI MADRE, PROPIETARIA DEL VEHICULO el cual da cuenta de la posesión material que invisto por más de 2 años acreditando además mi legitimación para iniciar las acciones correspondientes, el que indica que la residencia de mi madre fuera de Puerto Montt”, además, corrobora con los documentos acompañados como son el padrón del vehículo, permiso de circulación, e incluso es más, la copia del expediente por daños en Colisión Rol 7297-2015, tramitado ante el Tercer Juzgado de Policía Local, donde consta su declaración de fecha 16 de Octubre del año 2015 rolante a fojas 12 que se acompaña en copia simple a esta presentación, donde expone que no es la propietaria del automóvil. Existiendo un tema de legitimación activa de la querellante infraccional y demandante civil, ya que no es propietaria del vehículo, y por ello, no puede accionar como demandante civil en la causa, ya que la única forma para detentar el dominio de un automóvil debe probarse a través de la transferencia de vehículos, cuestión que aquí no ocurre. Así también, tanto la acota y el Sernac solo rindió prueba documental, siendo estas puras copias simples. Por lo que solicita el rechazo de la acciones impetradas toda vez que no se han configurado los elementos jurídicamente necesarios para configurar la responsabilidad que se imputa a su representada, menos la legitimación para accionar la querellante infraccional y demandante civil doña María Isabel Bastidas Urriaga, y en base a los cuales sea procedente hacer lugar a la solicitud de indemnizar perjuicios; y que no existiendo responsabilidad de la demandada, es

jurídicamente improcedente hacer lugar a una petición de indemnización que es infundada, carente de causa legal, y menos a las costas de la causa.

A fojas 139 rola copia simple de declaración de doña MARIA ISABEL BASTIDAS URRIAGA.

Con lo relacionado y considerando:

EN CUANTO AL FONDO

PRIMERO: A fojas 1 y siguientes comparece doña MARIA ISABEL BASTIDAS URRIAGA, y presenta querrela infraccional en contra de EASY S.A, en atención que con fecha 6 de octubre de 2015 se dirigió con su vehículo Nissan Sentra II, en compañía de sus hijos menores de 5 y 8 años, aproximadamente a las 19:00 horas, a realizar algunas compras a Easy de puerto Montt. Que ingresó al estacionamiento del local, quedando cerca del acceso principal, que después de alrededor de 45 a 50 minutos, al salir a buscar su vehículo, su vehículo no estaba donde lo había dejado estacionado. Luego hace denuncia ante autoridad policial y cerca de las 22:00 horas, recibió una llamada de carabineros, donde le informan que el vehículo había aparecido, pero que había ocasionado una colisión, sin lesiones, en el sector de Mirasol. Le señalan que su auto, fue encontrado abandonado, que lo conducía un hombre, que después de colisionar, se dio a la fuga, no pudiendo ser alcanzado por Carabineros. Señalando que estos hechos constituyen una infracción los artículos 3d), 12 y 23 de la Ley 19.496 y que se encuentra sancionado en artículo 24 de la misma Ley.

SEGUNDO: A fojas 70 se hace parte en la denuncia el Servicio Nacional del Consumidor.

TERCERO: A fojas 97 y siguientes comparece RODRIGO PAREDES ARO, abogado en representación de Easy S.A, quien viene en contestar la denuncia y demanda civil interpuesta en contra de su representada, indicando respecto de la denuncia a su parte no le consta en forma alguna que la denunciante infraccional y demandante civil de autos haya ingresado efectivamente en el vehículo que indica al establecimiento comercial de su representada el día 6 de octubre de 2015. Como asimismo, a su representada no le consta en forma alguna la comisión de cualquier tipo de ilícito en los referidos estacionamientos en el vehículo de supuesta propiedad de la actora de autos. Que la actora imputa una supuesta negligencia a su representada, en el sentido que tendría algún tipo de responsabilidad en la supuesta sustracción del vehículo de su supuesta propiedad, desde los

estacionamientos del local de su representada. Así mismo no le consta a su parte que el vehículo se encontraba en buen estado el día de los hechos y que este sea de propiedad de la actora y que esta revista el carácter de consumidora. También viene en negar la efectividad de un actuar negligente por parte de su parte, imputado por la actora como vulneración al artículo 23 de la Ley 19.496, atribuyéndole una negligencia en las medidas de seguridad por el solo hecho de la supuesta comisión de un ilícito por parte de un tercero. Siendo que su representada extrema su diligencia al adoptar medidas de seguridad, cuando ello ni siquiera es exigido por la ley, no siendo efectivo lo señalado por la actora en su denuncia infraccional y demanda civil de autos respecto de las mismas y a las supuesta aseveraciones realizadas por personal de su representada.

CUARTO: Que, con los antecedentes y prueba aportados, resultará necesario determinar a la sentenciadora si los hechos denunciados configuran infracción a las normas de protección al consumidor y por consiguiente la procedencia de la demanda y denuncia de autos. El artículo 3 de la Ley 19.496 prescribe: "Son derechos y deberes básicos del Consumidor: D) La seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles". El artículo 12 señala: Todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio. Que el artículo 23 de la citada ley dispone: "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o prestación de un servicio actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", y de conformidad al artículo 24 del mismo cuerpo legal, las infracciones a la ley que no tuvieran señalada una sanción diferente, serán sancionados con multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales. Estima el Tribunal que los estacionamientos con que cuenta la demandada son parte del servicio prestado por ella a este a otros consumidores, servicio que se complementa y hace un todo con la venta de bienes de consumo, ya que por este motivo los consumidores concurren a ese proveedor y no otros, este complemento del servicio hace que puedan retirar los productos comprados, por lo que no se considerará como defensa de la tienda sólo vende bienes de consumo. En esta línea argumentativa, el proveedor ha sido negligente, ya que las medidas de seguridad han sido deficientes e ineficaces, en términos de limitar o impedir la

perpetración de delitos al interior de sus dependencias, como lo es en el caso de los autos, en el interior de sus estacionamientos. Dichos estacionamientos, cuentan con guardias que debieran custodiar los vehículos, los que no tomaron razón de la perpetración del ilícito, ya por encontrarse en otro lugar o sólo por ser insuficiente el personal contratado para estos fines. Aún más, la falta de las cámaras de seguridad, no hace sólo corroborar la desidia de la demandada y una contumacia en su postura de irresponsabilidad en cuanto a hacerse cargo en serio con el tema de los estacionamientos, los que son parte de la prestación del servicio que ofrece a los consumidores en general y en el caso de este juicio al denunciante y demandante. Todo lo anterior configura una inexcusable negligencia por parte de la empresa demandada. Negligencia que se constata ya que a pesar de lo dicho en la contestación de la denuncia y demanda, el supermercado no cuenta con cámaras de seguridad, o las menos esa circunstancia no ha sido acreditada en estrados, por lo que no se vislumbra cuál sería de diligencia desplegada por el proveedor, para no acoger la denuncia, por lo que esta será acogida y así se declarará.

EN CUANTO A LA PARTE CIVIL

QUINTO: A fojas 5 y siguientes rola demanda civil indemnizatoria interpuesta por doña MARIA ISABEL BASTIDAS URRIAGA, ya individualizada, en contra de EASY S.A., ya individualizado, por las mismas consideraciones de hecho de su denuncia, demandando por los perjuicios ocasionados y por concepto de daño emergente, que se ve representado por los gastos debió incurrir consistentes en gastos de traslado, arreglo del vehículo y repuestos del mismo la suma de \$1.295.710. Por concepto de daño moral: demanda la suma de \$2.000.000, el que se encuentra representado por las molestias y sufrimientos físicos y psíquicos que ha ocasionado la conducta de la empresa denunciada y demandada. Solicitando se tenga por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de EASY S.A., ya individualizadas y condenarlas por la cantidad total de \$3.295.710, más intereses, reajustes y costas.

SEXTO: El demandado a fojas 97 y siguientes, respecto de la demanda civil interpuesta en su contra, viene en señalar que no existiendo infracción alguna atribuible a su representada, como lo expuso en la contestación de la denuncia, no puede existir cuasidelito civil y por ende, responsabilidad alguna, ni menos daño que indemnizar, negando la efectividad de que el hubiere concurrido en el carácter de consumidora al establecimiento de su representada y que esta haya concurrido con el automóvil que indica, niega la efectividad de la comisión de un hecho ilícito y

que este se haya cometido en los estacionamientos de su representada, conjuntamente con los montos demandados, y que haya sufrido un supuesto daño moral por la supuesta pérdida del referido vehículo, por la insólita suma de \$2.000.000.

SEPTIMO: Que por los razonamientos esgrimidos al acogerse la querella y al no haberse dado lugar a las defensas de la parte demandada, la demanda civil, será acogida y así se declarará.

OCTAVO: La titularidad de la actora, su calidad de consumidora con boleta de compra de fojas 16 como asimismo la legitimación pasiva de la demandada. Los daños del vehículo se acreditaron con fotografía de foja 49. La cuantificación del daño material ha sido acreditada mediante documento de fojas 18 y 21. La ocurrencia del suceso que motiva la causa se ha acreditado con copia de denuncia de fojas 22 y siguientes

NOVENO: El artículo 2314 del Código Civil establece: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". Probada la responsabilidad de la querellada y demandada civil en los hechos denunciados, se dará lugar a la indemnización de los perjuicios solicitados por el actor en la forma que se pasa a exponer:

1° Que en cuanto a la indemnización de los perjuicios que solicita el actor, se da por acreditado el daño emergente acreditado y sufrido por esta, estableciéndose prudencialmente un monto de \$1.096.730 por suma de montos de boletas de compras de repuestos de automóvil SN.1758, más la suma de \$66.000, por transporte acreditado con documentos e fojas 17 ratificados con documentos de fojas 107 a 110. Todo acreditado con documentos señalados.

2° En cuanto al daño moral demandado, corresponde dejar consignado que el incumplimiento de la obligación legal discutida en autos, ha ocasionado un perjuicio de carácter moral, que atenta contra los derechos del consumidor querellante y demandante civil. Los hechos acreditados permiten presumir que se ocasionaron daños producto de la falta de prestación de servicios, sin lugar a dudas ocasionaron angustias y sufrimientos a la parte querellante y demandante civil, afectación de ánimo que constituyeron fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la existencia de su efectividad va incluida en la existencia misma del infortunio, razones por las cuales se condenará a la demandada y querellada al pago de una indemnización por daño moral,

estableciéndose en forma prudencial un monto de \$1.000.000 (un millón de pesos), apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.

Y, visto lo prescrito en la Ley 19.496 y las facultades que me confiere la Ley N° 18.287 y 15.231, se declara:

- I. Que se da lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes, y se condena al proveedor CENCOSUD RETAIL S.A (EASY), Rut n° 81.201.000-K, representada como se ha señalado, al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales.
- II. Que se da lugar a la demanda civil de fojas 27 y siguientes, y se condena al proveedor CENCOSUD RETAIL S.A (EASY) Rut n° 81.201.000-K, representada como se ha señalado, al pago de una indemnización de perjuicios por daño emergente a doña MARIA ISABEL BASTIDAS URRIAGA, de \$1.162.730 (un millón ciento sesenta y dos mil setecientos treinta pesos), más la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos) por daño moral, sumas que deberán pagarse con sus reajustes legales e intereses corrientes para operaciones reajustables, debiéndose los reajustes desde la notificación del fallo y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.
- III. Que se da lugar a la condenación en costas por haber sido totalmente vencida la demandada.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula para el pago de la multa y cumplimiento de la sentencia. Déjese copia en el Registro de Sentencias.

Remítase copia autorizada de la sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriada la sentencia, conforme al artículo 58 bis de la Ley 19496.

Rol N° 392-2016.

Pronunciada por doña Tatiana Muga Mendoza, Jueza Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt y autoriza doña Marcela Arcos Arcos, Secretaria Subrogante.

